Rawson, 04 de julio de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C., M. M. c/ P. A. SA y Otro s/ Accidente"**
(Expte. N° 183/2015)" (Expte. 24331-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora interpone queja contra la resolución N° 02/16 (fs. 118/120 vta.) de la Cámara de Apelaciones de Madryn que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva N° 79/15 (fs. 80/96 vta). Ésta confirmó la dictada en primera instancia en cuanto rechazó la reparación integral reclamada por la recurrente e hizo lugar a la demanda por despido incausado (fs. 66/71 vta.).-------
---

------ Expresa que la Cámara denegó su recurso de casación y exteriorizó insuficiencia técnica, expidiéndose dogmática y genéricamente sobre el juicio de admisibilidad que le compete. ----------

------ Indica que en el caso la excepción de prescripción interpuesta no se trata de una cuestión de prueba como indicó la Cámara, sino de derecho. Así, en la sentencia definitiva, afirma, no se aplicaron los arts. 4037 del Código Civil y 258 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que la sentencia se torna arbitraria por caer en el absurdo y alejarse inequívocamente de la solución normativa. Seguidamente, señala que debió juzgarse conforme lo dispuesto por el art. 3986 del Código Civil y sostiene que su pieza casatoria no plantea una discrepancia, sino que demuestra errores *in iudicando* respecto de las normas aplicables en el caso. Sostiene que existió actividad de la actora, pues remitió la intimación de fecha 26/01/2006. Agrega que la correcta exégisis debió hacerse después del alta médica de la intervención quirúrgica y no antes, lo que torna el fallo irrazonable. ----------

------ Finalmente señala que además del apartamiento en la solución normativa prevista para el caso, se apartaron de la documental dirimente -telegrama de fs. 12-, y de numerosa doctrina judicial citada, incluso de la Corte Suprema. Hace reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1**.- En este caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso a) del art. 302 citado.----------

------ **II. 1.-** Al ingresar en el análisis del remedio directo, se advierte fácilmente que el mismo carece de autonomía, porque no aparece en la presentación un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, lo que impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad. Así surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo Reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja.----------

------ En efecto, a modo de ejemplo, se advierte que al resumir la sentencia definitiva recaída en la causa efectúa méritos sobre los votos de los Magistrados, lo que tiñe de subjetivo el relato y lo aleja de la realidad de la causa (fs. 125 vta., primer y segundo párrafos).----------
----

------ Desde otro ángulo, al describir la sentencia en crisis incurre en un grueso error de técnica recursiva pues intercala los argumentos de los votantes con la crítica que desarrolla para rebatirlos (fs. 126, apartado IV).----------

------ Es que por el contrario, lo adecuado consistía en reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).----------

------ El Cuerpo siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, ha mantenido la tesis que expresa que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y
CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II. 2**.- La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar, cabalmente, si medió en el caso una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis; pese a ello, si se acude a su lectura se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; Reglas N° 6 y N° 10 del Ac. Plenario de aplicación).-

------ Se recuerda que la Alzada declaró inadmisible el recurso porque: 1) la arbitrariedad no es la regla, pues ésta procede de manera excepcional sólo si está demostrado un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación; 2) las cuestiones centrales sobre las que giraron los agravios importaban analizar y merituar constancias probatorias,

circunstancia ajena a esta instancia y 3) resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican todos los argumentos sustanciales en que los camaristas fundan sus sentencias. ----------

------ En primer lugar, la crítica que la quejosa diseña para repeler los argumentos referidos no es idónea. Tal como se mencionó en oportunidad de evaluar la autonomía del recurso se intercalaron los argumentos dirimentes del fallo en crisis con el desarrollo de sus agravios. ----------

------ Este Cuerpo viene señalando en numerosos precedentes, en consonancia con la jurisprudencia de la SCBA, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, "Rodríguez, M. Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2ª edición, Año 1998, pág. 608).----------

------ Asimismo, no se advierte un ataque frontal, preciso y claro a los argumentos centrales en los que se sustentó la inadmisibilidad de la casación, sino que las censuras esgrimidas son genéricas y remiten constantemente al escrito casatorio, circunstancia que amén de infringir la norma reglamentaria (Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09) deja incólumes sus fundamentos.----------

------ En definitiva, se impone el resultado adverso del remedio, pues las falencias técnicas señaladas no permiten tener por demostrada la arbitrariedad alegada y dejan traslucir una discrepancia con el modo en que resolvió la Alzada lo que impide que este Tribunal ingrese al análisis de la cuestión traída a recurso.----------

------ **III.** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrado de la recurrente (art. 3 de la ley arancelaria vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh).----------
----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 122/127 vta, interpuesto por la actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen, a los fines de su agregación por cuerda a la causa principal.------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Jorge Pfleger; Miguel Angel Donnet.----------
----Recibido en secretaría el 05/07/2017.----------
---Registrada bajo el N° 107/SER/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------